

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-495/2014

ACTOR: VÍCTOR HUGO MEDINA
ELÍAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **declarar parcialmente fundada la pretensión del actor**, porque si bien es cierto que no le asiste razón respecto a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indebidamente omitió incluir al estado de Zacatecas en el proceso de designación de los organismos públicos locales, también lo es, que para reparar la violación al derecho fundamental de acceso a un cargo público determinada en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1129/2013 y acumulados, dicho Consejo General debe designar a la persona que ocupe la presidencia y a quienes integren el órgano de dirección superior del organismo público local de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

2. Reforma a la legislación secundaria en materia político electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente Ley General).

3. Lineamientos y modelo de convocatoria para la designación de consejeros electorales. El seis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) aprobó los *Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*. Dichos lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio. El veinte siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual aprobó el modelo general de Convocatoria para la designación de los referidos consejeros.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Presentación de la demanda. El veintiséis de junio de dos mil catorce, Víctor Hugo Medina Elías presentó demanda mediante la cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar *“la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de incluir en la Convocatoria para integrar a los nuevos órganos públicos locales, la renovación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de la conformación irregular que prevalece desde el treinta y uno de octubre del año dos mil trece, así como a la trasgresión de los derechos humanos de los ciudadanos zacatecanos que aspiramos a participar e integrar la nueva autoridad electoral local desde esa fecha.”*

b) Turno a ponencia. El tres de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó que con la demanda se integrara el expediente y se turnara al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en lo subsecuente Ley de Medios).

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el citado juicio, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el promovente aduce la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión atribuida al Consejo General.

2. Estudio de procedencia Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que consideran les causa la omisión impugnada.

2.2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues se reclama una omisión, la cual tiene la naturaleza de acto de tracto sucesivo, que se

realiza cada día, por lo cual el plazo para impugnarlo, por regla general, no vence mientras dicha omisión subsista. Sirve de sustento la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

2.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando, entre otros supuestos, consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales y en el caso, el actor promueve el juicio por propio derecho, a fin de controvertir la omisión que atribuye al Consejo General, de incluir al Organismo Público Electoral de Zacatecas en el proceso de designación de consejeros que se está llevando a cabo, por considerar que dicha omisión conculca su derecho de integrar autoridades electorales; de ahí que se encuentre satisfecho el requisito en estudio.

2.4. Interés jurídico. Contrariamente a lo alegado por la autoridad responsable, el promovente sí tiene interés jurídico para promover el juicio.

Conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, esto es, por aquellos que tienen un interés sustancial, subjetivo (relacionado directamente con la pretensión) concreto, serio y actual, para solicitar del juzgador el dictado de una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

El interés jurídico es presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, que consiste en la relación existente entre la situación antijurídica que se denuncia con la providencia que se pide para corregirla, en el entendido de que, la providencia solicitada debe ser útil para subsanarla.

Bajo esta premisa, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de modificar o revocar el acto o la resolución reclamados y, por ende, la restitución del demandante en el goce del pretendido derecho violado. Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, con el rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En el caso, el actor impugna la omisión de incluir el Organismo Público Local de Zacatecas en el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual aprobó el “modelo general de Convocatoria para la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales”, por considerar que dicha omisión vulnera su derecho político electoral de integrar autoridades electorales, toda vez que el Consejo General omitió tomar en consideración que en el estado de Zacatecas existe una situación particular, pues en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-

1129/2013 y acumulados, la Sala Superior determinó que fue contraria a Derecho la elección de los consejeros y las consejeras electorales que actualmente desempeñan el cargo, en virtud de que se vulneró el derecho fundamental de acceso a un cargo público de los ciudadanos, así como los principios de transparencia, publicidad, certeza y objetividad.

Para el promovente, esta circunstancia exigía que el Consejo General incluyera al estado de Zacatecas en el proceso de designación de integrantes del órgano superior de dirección, porque para garantizar la reparación del orden jurídico, y para restituir en sus derechos a quienes no pudieron participar en la selección de consejeros por falta de dicha convocatoria (hipótesis en la que se sitúa el actor), la Sala Superior ordenó emitir convocatoria pública, en la cual se regulara y difundiera el procedimiento de designación de los consejeros y las consejeras electorales, para que quienes estuvieran interesados en participar pudieran hacerlo.

La pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala Superior ordene al Consejo General incluir en el acuerdo INE/CG69/2014 al estado de Zacatecas y, en consecuencia, emitir la convocatoria para la selección y designación de la persona que ocupe la presidencia y de los integrantes del órgano de dirección superior del Organismo Público Local de Zacatecas, a efecto de que sean electos a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce, pues a su parecer, es la forma como se repara el derecho político-electoral que le fue conculcado.

Como se ve, el actor aduce la infracción a su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales y hace ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, porque en el fallo puede ordenarse la inclusión pretendida, con lo cual se le restituiría en el goce de su derecho político-electoral, ya que se le permitiría participar en el proceso de designación; de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

2.5. Definitividad. También se estima colmado este requisito, pues no existe un medio de impugnación procedente para combatir la omisión impugnada.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Resumen de agravios

En esencia, el promovente aduce que la omisión del Consejo General de incluir al estado de Zacatecas en el actual proceso de designación de quienes ocuparán las presidencias y de las personas integrarán el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales viola su derecho fundamental de acceso a cargos públicos, en su vertiente de integrar las autoridades electorales, porque el organismo electoral de esa entidad federativa se encuentra conformado de manera provisional desde el pasado treinta y uno de octubre de dos mil trece, en virtud de que la Sala Superior consideró ilegal y

violatoria de derechos humanos la renovación realizada por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, al haber designado a los consejeros y consejeras que actualmente desempeñan el cargo, al margen de una convocatoria pública, sin reglas ni procedimiento de selección que reuniera los elementos mínimos que observaran los principios de transparencia, publicidad, certeza y objetividad.

Para el promovente, de acuerdo con el nuevo marco normativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General, el mandato de la Sala Superior de emitir una convocatoria pública, donde se establecieran las reglas y el procedimiento para la designación de los integrantes del otrora Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas obligaba al Consejo General a incluir a dicho estado en el actual proceso de designación de quienes ocuparán las presidencias y de las personas que integrarán el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales, para que sus integrantes quedaran designados a más tardar el treinta de septiembre de este año, sobre todo si se toma en consideración que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-11/2014 y acumulados, la propia Sala Superior determinó que hasta en tanto se realizaban los nuevos nombramientos, las personas que resultaron ilegalmente electas para integrar el entonces Consejo General del instituto local debían mantenerse en el cargo para garantizar el funcionamiento del órgano y ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

4. Estudio de fondo

4.1 Identificación del problema.

La primera cuestión a resolver consiste en determinar si conforme con el nuevo sistema constitucional y legal, el Consejo General estaba obligado a incluir al estado de Zacatecas en el proceso de designación de las personas que integrarán los organismos públicos locales en la presidencia y consejerías. La segunda, radica en definir si lo resuelto en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1129/2013 y acumulados y SUP-JRC-11/2014 y acumulados vincula al Consejo General, a fin de garantizar la reparación de los ciudadanos interesados en participar en la designación de los miembros del órgano citado, de su derecho fundamental de acceso al cargo, cuya vulneración fue determinada por esta Sala Superior.

4.2. Consideraciones de la Sala Superior.

A) Proceso de designación de las personas que integrarán los organismos públicos locales en la presidencia y consejerías electorales conforme con la normativa vigente.

Respecto a este apartado, la pretensión del promovente es que esta Sala Superior ordene al Consejo General emitir la convocatoria para la selección y designación de la persona que ocupe la presidencia y de los integrantes del órgano de dirección superior del Organismo Público Local de Zacatecas, a efecto de que sean electos **a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce**, pues conforme con el marco constitucional y legal vigente dicho órgano estaba obligado a

incluir al estado de Zacatecas en el actual proceso de designación.

No asiste razón al enjuiciante, pues la interpretación armónica y funcional de lo previsto en los artículos 116, base IV, inciso c), Primero, Segundo, Cuarto y Noveno Transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 y Décimo Transitorio de la Ley General, relacionada con los hechos probados en el expediente conducen a sostener de manera válida, que el Consejo General no tiene el deber de incluir al estado de Zacatecas en el proceso de designación de las personas que ocupen la presidencia y el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales.

En lo que interesa al caso, el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, establece:

Artículo 116. ...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un **órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales**, con derecho a voz

y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

...

CUARTO. Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y **116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.**

...

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. **Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio.** El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el **nombramiento** de los consejeros

electorales se **verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.**"

De los preceptos transcritos se desprende que la configuración y el sistema constitucional de designación de las personas que integrarán el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales electorales ha cambiado, ya que, entre otras cuestiones, se encuentra que su designación corresponde al Consejo General, en los términos previstos en la ley. Para darle funcionalidad al citado Decreto de reforma constitucional, en los artículos Transitorios se establecieron diversas reglas y mecanismos. En lo que interesa, se encuentra lo siguiente:

- a) El Decreto entrará en vigor el once de febrero de dos mil catorce.
- b) La reforma al artículo 116, fracción IV de la Constitución entrará en vigor en la fecha que lo hagan las normas secundarias.
- c) La designación de quienes integrarán el órgano de dirección superior de los organismos locales en materia electoral la realizará el Consejo General.
- d) El Consejo General debe llevar a cabo los procedimientos para que el nombramiento de quienes integrarán el órgano de dirección superior de los organismos locales en materia electoral se **verifique antes de que inicie el siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.****
- e) Las consejeras y consejeros electorales locales que actualmente se encuentran en el cargo continuarán hasta en tanto se realicen las designaciones respectivas.

Por cuanto hace a la regulación secundaria, el veintiséis de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El numeral 1 del 101 y el Décimo Transitorio de la citada Ley disponen:

“Artículo 101

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto **emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa** que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del

Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

Décimo.

Para los procesos electorales locales cuya **jornada electoral se realice en 2015**, el Consejo General del Instituto **deberá** desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a más tardar el 30 de septiembre de 2014**. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

...”

Como se aprecia, en congruencia con el modelo constitucional establecido, la legislación secundaria se ocupó de regular las particularidades del proceso de designación de las personas que integrarán el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales. De dicha regulación se desprenden deberes específicos del Consejo General, entre los que se encuentran, precisamente, organizar el proceso de designación citado, mediante una convocatoria pública, en la cual se deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

De la misma manera que aconteció con la reforma Constitucional, para dar funcionalidad al proceso de designación, en el artículo Décimo Transitorio el legislador estableció dos plazos distintos para realizar dicho proceso, para lo cual tomó en consideración la fecha de celebración de una de las etapas del proceso electoral. Así, señaló que a más tardar el treinta de septiembre del dos mil catorce debe desarrollarse (y concluirse) el proceso de designación en las entidades federativas cuya jornada electoral se realice en dos mil quince, y respecto de los demás estados que no estuvieran en ese supuesto de temporalidad, refirió que la designación de las personas que ocuparían la presidencia e integrarían el órgano de dirección superior se debía realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

En el caso, consta en autos copia certificada del acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual el Consejo General aprobó el modelo general de Convocatoria para la designación de los referidos consejeros. En los considerandos diez, once, trece y veintiuno del mencionado acuerdo se estipuló:

“...
...

10. El artículo 101 de la Ley General establece el proceso de elección de los Consejeros Electorales locales.

11. Que el inciso a), párrafo 1, del artículo 101 de la Ley General dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargo y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

...
...

13. El artículo Transitorio Décimo del Decreto que expide la Ley General dispone que para los procesos electorales locales cuya

Jornada Electoral se celebre en 2015, el Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de los Consejeros Electorales locales a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Para dicho efecto, deberá realizar nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos: ...

...

21. Que las entidades federativas en las que se llevará a cabo el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales son Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.”

Como se ve, para determinar las entidades federativas en las cuales se emitiría la convocatoria pública para designar a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce a quienes integrarán los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales, el Consejo General partió del supuesto establecido en la normativa transitoria, esto es, eligió a las entidades federativas cuya jornada electoral se realizará en el dos mil quince. Por su parte, el promovente reconoce expresamente que en Zacatecas no se realizará jornada electoral en dos mil quince; pero sostiene que el Consejo General estaba obligado a incluir a dicha entidad federativa en el actual proceso de designación, por la particular circunstancia derivada de las sentencias dictadas por esta Sala Superior al resolver los juicios promovidos para impugnar la designación de los consejeros y las consejeras que actualmente ocupan el cargo.

Esta Sala Superior considera apegado a derecho que no se haya incluido a Zacatecas en el acuerdo del Consejo General y, por ende, que no se haya emitido convocatoria pública para designar a más tardar el treinta de septiembre de dos mil

catorce, al funcionariado que integrará el órgano de dirección superior de los organismos electorales referidos, puesto que el mandato derivado de la reforma Constitucional y legal para nombrar a dicho funcionariado se circunscribe a tomar en cuenta la temporalidad en que se realizará la jornada electoral, sin que se le exija al Consejo General considerar alguna otra circunstancias derivada de un supuesto de hecho; de ahí que devenga infundada la pretensión del actor, consistente en que esta Sala Superior ordene al Consejo General que integre en la convocatoria al estado de Zacatecas, para que a más tardar el treinta de septiembre del presente año se designe a quienes ocuparán la presidencia y las consejerías electorales del organismo público local de dicha entidad federativa.

Sin embargo, lo anterior no implica que el Consejo General deba nombrar a dichos funcionarios en el plazo ordinario establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley General, esto es, "*antes del inicio del siguiente proceso electoral*", porque como se verá en el apartado siguiente, la circunstancia particular expuesta por el promovente, exige que el Consejo General lleve a cabo la designación de los integrantes del órgano de dirección superior del organismo público local de Zacatecas, en un plazo más breve, debido a que dicha designación se encuentra relacionada con la reparación del derecho de acceso a un cargo público que asiste a la ciudadanía zacatecana, cuya violación fue determinada por esta Sala Superior.

B) Reparación a la violación del derecho fundamental de acceso al cargo público, derivada de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1129/2013 y acumulados.

Para el análisis de este planteamiento resulta necesario tener presente lo siguiente:

I. Premisa de derecho. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación** de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho. Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

II. Premisa de hecho.

1. Renovación del Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, se nombró a diversos ciudadanos y ciudadanas como Consejeras y Consejeros Electorales del

Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, para el periodo que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

El treinta y uno de octubre de dos mil trece, los coordinadores de los grupos parlamentarios, presentaron ante la dirección de apoyo parlamentario, un listado en el que se propuso a seis personas para ocupar el cargo de consejeros electorales propietarios y otras seis como suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Ese mismo día, las citadas comisiones llevaron a cabo reunión de trabajo, en la que dictaminaron que, una vez revisados los rubros preferentes, requisitos de elegibilidad y los expedientes personales de las personas propuestas, éstas cumplían con los requisitos de elegibilidad que marca la ley para ser designados en dicho cargo, y emitieron el dictamen correspondiente. En un acto subsecuente se sometió a votación el referido dictamen, el cual se aprobó por veinticinco votos a favor, tres en contra y cero abstenciones. Los y las consejeras designadas rindieron protesta del cargo.

Mediante el decreto 12, el Congreso del Estado de Zacatecas designó para el período del **uno de noviembre de dos mil trece al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, como consejeros y consejeras propietarios a José Manuel Carlos Sánchez, Brenda Mora Aguilera, Felipe Andrade Haro, Joel Arce Pantoja, Otilio Rivera Herrera y Rocío Posadas Ramírez, así como a Horacio Erik Silva Soriano, Rosa Linda Esparza Hernández, Miguel Jáquez Salazar, José Antonio Vanegas

Méndez, Raúl González Villegas y Oyuki Ramírez Burciaga, como suplentes.

2. Impugnación del nombramiento. El referido decreto fue impugnado mediante sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,¹ promovidos por distintos sujetos, entre los que cabe destacar a ciudadanas y ciudadanos que aspiraban a ocupar la consejería, quienes adujeron violación a su derecho fundamental de acceso a cargos públicos, en virtud de que el proceso de designación se llevó a cabo sin haberse emitido una convocatoria ni se desarrolló en procedimiento público.

3. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1129/2013 y acumulados. En lo que interesa al caso, en la sentencia recaída a los juicios mencionados, esta Sala Superior consideró ilegal el procedimiento seguido para la designación de consejeros y consejeras electorales (propietarios y suplentes), porque dicho procedimiento careció de un llamado público o convocatoria, que generara interés en la sociedad, medios de comunicación, aspirantes y el propio órgano legislativo, a efecto de otorgarles la posibilidad de que participaran en el mismo, conforme a sus condiciones, con independencia de quienes fueran aceptados como aspirantes, candidatos o finalmente designados por el Congreso en ejercicio de su potestad

¹ Los cuales se identificaron con las claves SUP-JRC-139/2013, SUP-JRC-140/2013, SUP-JRC-141/2013, SUP-JRC-142/2013 y SUP-JRC-143/2013, así como SUP-JDC-1130/2013, SUP-JDC-1131/2013, SUP-JDC-1143/2013 y SUP-JDC-1167/2013 y se acumularon al SUP-JDC-1129/2013.

discrecional. Señaló también que la falta de convocatoria para el proceso de designación de los y las consejeras afectó a los ciudadanos y a las ciudadanas que no habían ocupado el cargo de consejero electoral en el estado de Zacatecas y que aspiraba a participar en dicho proceso de designación o elección, pues los y las privó de la posibilidad de conocer con oportunidad las reglas de dicho proceso, y de tener la posibilidad de determinar si tomaban parte en el mismo, para ejercer el derecho de acceso a integrar una autoridad electoral.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo que la falta de convocatoria afectó el principio de certeza y objetividad, ya que los partidos políticos interesados en dicho proceso y demás aspirantes, no conocieron con antelación la manera en la que se desarrollarían las fases de preparación, dictamen y elección, los requisitos de participación y elementos a tomar en cuenta para evaluar a los aspirantes, para que se pudieran prever objetiva y previamente las bases del proceso de designación y tampoco existió la posibilidad de conocer previamente las reglas a que estaría sujeta la actuación de la autoridad, en la designación de los consejeros y consejeras electorales.

Por tal razón, este órgano jurisdicción consideró que la autoridad dejó de atender a los principios transparencia, publicidad, certeza y objetividad, así como el derecho fundamental de acceso a un cargo público, en el proceso de designación de consejeros electorales y, en consecuencia, el dictamen y el decreto de designación resultan contrarios a Derecho.

Como consecuencia de lo anterior, en el citado fallo esta Sala Superior resolvió, entre otras cosas:

CUARTO. Se deja sin efectos el decreto de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitido por el Congreso de esa entidad el 31 de octubre de 2013, así como los actos realizados para tal efecto.

QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Zacatecas que emita una convocatoria pública, a efecto de regular y difundir las bases del procedimiento de designación de consejeros electorales, en los términos precisados en la parte considerativa.

SEXTO. En tanto se realiza la nueva designación, los consejeros electorales que resultaron electos deberán mantenerse en el cargo, para garantizar el funcionamiento del órgano.

4. Actos emitidos para cumplir la sentencia. En acatamiento al fallo, el tres de febrero de dos mil catorce, la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo 31, emitió la Convocatoria para el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, la cual se publicó en la Gaceta Parlamentaria seis de febrero y el ocho siguiente en el Periódico Oficial.

Del diez al catorce de febrero de dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes del Congreso de Zacatecas, las solicitudes y documentación de los aspirantes a ser designados Consejeros en el Consejo General del Instituto Electoral en la entidad.

El veintisiete de febrero posterior, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura de Zacatecas, aprobó y presentó al Pleno del propio Congreso, la propuesta

de las ternas de candidatos a consejeros electorales, propietarios y suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, derivadas del Dictamen de elegibilidad que se aludió. El mismo día, el Pleno de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, discutió la propuesta anterior y mediante Decreto 111, designó a los Consejeros y Consejeras propietarios y suplentes del Instituto Electoral Local, en los términos siguientes:

...

ARTÍCULO PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primer Legislatura del Estado de Zacatecas, designa consejeras y consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por un periodo de cuatro años, contados a partir de que rindan la protesta de ley correspondiente, a las siguientes personas:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Otilio Rivera Herrera	Luis Ricardo Martínez Arroyo
Rocío Posadas Ramírez	Elisa Flemate Ramírez
José Manuel Carlos Sánchez	Horacio Erick Silva Soriano
Joel Arce Pantoja	José Antonio Vanegas Mendoza
Victor Hugo Medina Elías	Juan José Mota Campos
Brenda Mora Aguilera	Enriqueta Juárez Sánchez

5. Impugnación del Decreto 111. Este Decreto fue impugnado mediante sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,² promovidos por distintos sujetos, quienes atribuyeron ilegalidad al Decreto impugnado, porque se emitió en contravención a disposiciones constitucionales vigentes.

6. Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-11/2014 y acumulados. Al resolver los juicios, esta Sala Superior

² Los cuales se identificaron con las claves SUP-JDC-298/2014, SUP-JDC-299/2014, SUP-JDC-300/2014, SUP-JDC-301/2014, así como SUP-JRC-16/2014 y se acumularon al SUP-JRC-11/2014.

consideró que el Congreso local dejó de observar lo establecido en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, porque en él se establece una nueva modalidad en la designación de consejeros electorales, conforme con la cual, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral designar a quienes integrarán el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales, que entró en vigencia con anterioridad a la designación realizada por el Congreso local. Además, consideró que en el régimen transitorio del Decreto de reforma Constitucional se estableció, que hasta en tanto el Consejo General llevara a cabo el proceso de designación, los actuales consejeros continuarían en su encargo.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estimó que el procedimiento llevado a cabo por el Congreso de Zacatecas, posterior a la publicación del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, era inválido y, en consecuencia, ordenó revocarlo, toda vez que el mismo quedó derogado de manera tácita a la entrada en vigor del Decreto señalado, al igual que el marco normativo que servía de base a dicha legislatura estatal para designar a los consejeros electorales.

En el considerando Octavo de la sentencia, esta Sala Superior enfatizó que:

OCTAVO. Es importante destacar que el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales dio inicio en el mes de enero de dos mil catorce, **en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, dictada en sesión pública de veintitrés de enero de ese año, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1129/2013 y acumulados**, emitida previa a la publicación del aludido Decreto de reforma constitucional; asimismo, que en dicho fallo se decretó, en lo que interesa, revocar el Decreto emitido por el Congreso de Zacatecas, el treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el que designó consejeros electorales en la entidad, así como los actos realizados para tal efecto; **igualmente se ordenó en dicha ejecutoria que en tanto se realizaban los nuevos nombramientos, los consejeros electorales que resultaron electos debían mantenerse en el cargo, para garantizar el funcionamiento del órgano.**

Bajo este contexto, la señalada ejecutoria se ve inmersa en la nueva lógica para la designación de consejeros electorales en las entidades federativas, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trata.

Ante esta situación, **dese vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que correspondan**, dadas las particularidades que se presentan en este asunto.

En lo que interesa al caso, los puntos resolutivos de la sentencia dicen:

TERCERO. Se **declara ineficaz** la Convocatoria emitida el tres de febrero de dos mil catorce, por la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, para participar en el procedimiento de designación de consejeros electorales en la entidad, publicada el ocho de febrero siguiente en el Periódico Oficial del Estado, por las razones precisadas en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca** el Decreto 111, de veintisiete de febrero de dos mil catorce, expedido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, referente al proceso de designación de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena que los ciudadanos José Manuel Carlos Sánchez, Brenda Mora Aguilera, Felipe Andrade Haro, Joel Arce Pantoja, Otilio Rivera Herrera y Rocío Posadas Ramírez, sean los consejeros propietarios y Horacio Erik Silva Soriano, Rosa Linda Esparza Hernández, Miguel Jáquez Salazar, José Antonio Vanegas

Méndez, Raúl González Villegas y Oyuki Ramírez Burciaga, funjan como consejeros suplentes, del Instituto Electoral de Zacatecas, hasta la designación de los nuevos funcionarios por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral con la presente sentencia, para los efectos que correspondan, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta ejecutoria.

III. Aplicación al caso concreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, tienen el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos, dado que dicha reparación tiene por finalidad hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

Conforme con lo expuesto en la premisa de hecho:

a) En términos de lo previsto en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución y en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica, quienes ocupan en la actualidad el cargo de consejeros y consejeras electorales en el organismo público local de Zacatecas son las personas cuyo procedimiento fue declarado ilegal por esta Sala Superior, por considerar que en dicho procedimiento se inobservaron los principios de transparencia, publicidad, certeza y objetividad y

se vulneró el derecho fundamental de acceso a un cargo público de la ciudadanía interesada en participar.

b) La LXI Legislatura del Estado de Zacatecas llevó a cabo los actos para cumplir lo ordenado en la sentencia donde se determinó la violación al derecho fundamental de acceso a un cargo público de las y los ciudadanos que no han ocupado el cargo y aspiran a hacerlo, sólo que debido a la entrada en vigor de la reforma constitucional, donde se estableció un nuevo sistema de designación de los consejeros y las consejeras electorales, tales actos fueron revocados, al haber sido emitidos por autoridad incompetente.

Como se ve, a pesar de que esta Sala Superior determinó la vulneración al derecho de acceso a un cargo público de los ciudadanos y las ciudadanas que no han desempeñado el cargo de consejero electoral en el estado de Zacatecas y de que se hizo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral la sentencia en la que se revocaron los actos realizados por la Legislatura del Estado de Zacatecas para cumplir con lo ordenado en la diversa ejecutoria donde se decretó tal violación, no se tiene conocimiento de que el Consejo General haya realizado algún acto tendente a llevar a cabo la designación de los nuevos integrantes del organismo público local. Por ende, es claro que subsiste la vulneración del derecho de acceso a un cargo público, determinada por esta Sala Superior.

La manera de reparar la citada violación es restituyendo a los ciudadanos y a las ciudadanas que no han ocupado el cargo y aspiran a hacerlo, para lo cual se requiere que el Consejo General realice el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley General.

Al respecto, se toma en consideración que conforme con lo previsto en la Ley General, el Consejo General se encuentra desahogando un gran cúmulo de obligaciones, las cuales se encuentran relacionadas con la preparación del inicio del proceso electoral tanto federal como de las entidades federativas que realizarán la jornada electoral en dos mil quince, y en virtud de que la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho, lo procedente es vincular al Consejo General para que antes de finalizar el año dos mil catorce, lleve a cabo el proceso de designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo electoral de Zacatecas, conforme con lo previsto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General.

5. Efectos de la sentencia.

En virtud de que esta Sala Superior considera que el Consejo General tiene el deber de reparar el derecho político electoral de los ciudadanos y las ciudadanas en el estado de Zacatecas, pues conforme con el nuevo modelo constitucional a dicha autoridad le compete realizar la designación de dichos funcionarios, lo procedente es vincular al Consejo General para

que antes de finalizar el año dos mil catorce, lleve a cabo el proceso de designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo electoral de Zacatecas, conforme con lo previsto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General.

El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior los actos que realice a efecto de restituir a las ciudadanas y los ciudadanos que aspiran a participar en el proceso de designación en el uso y goce del derecho fundamental que les fue violado.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente fundada la pretensión del actor, respecto a la omisión del Consejo General de llevar a cabo la designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General para que antes de finalizar el año dos mil catorce, lleve a cabo el proceso de designación de la persona que ocupará la presidencia y de quienes integrarán el órgano de dirección superior del organismo público electoral de Zacatecas, conforme con lo previsto en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley General.

TERCERO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior de los actos que realice a efecto de restituir a las

ciudadanas y los ciudadanos que aspiran a participar en el proceso de designación en el uso y goce del derecho fundamental que les fue violado.

Notifíquese por correo electrónico al actor y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica precisada para tal efecto; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3 y 4, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA